

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO PELA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 485.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 15 cabezas de ganado cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Gabriel Diaz, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

15 cabezas de ganado lanar, 7 blancas, 4 manchada y las demás negras y coloradas y todas ellas con hojas de higuera por señal en las orejas.

Núm. 490.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas en el Lagar de Alfaro á Manuel Lubian Toledano, de esta vecindad y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad con la persona en cuyo poder se

encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

Una jaca castaña clara, cerrada, con la cola cortada.

Otra jaca mas pequeña, negra, con un lucero en la frente, con la cola cortada.

Un mulo castaño, descubierto, con un lunar en el costado izquierdo: la jaca y el mulo tienen una matadura en el pescuezo.

Núm. 491.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas de los terrenos de choza de Estrella, término de Posadas, y de la propiedad de D. Luis Serrano, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Nota de las señas de las caballerías robadas.

Una yegua torda, cordon corrido confuso, principio de calzada de las manos y pié izquierdo, de nueve años, dos dedos sobre la marca y herrada con S.

Otra negra pecaña, 7 años, menos de la marca, parida con un potro, rajada la punta de la oreja derecha, con hierro en la nalga izquierda y en la derecha.

Otra yegua negra pecaña, estrellada, bebe en blanco, calzada de los piés, cerrada, tres dedos so-

bre la marca, herrada en la derecha y en la izquierda.

Otra baya, cabos negros, cordon corrido, lunar entre los ojlares y bebe con el lábio inferior, calzada del bípedo diagono izquierdo, armiñada de la mano y pié del mismo lado, cinco años, tres y medio dedos de alzada sobre la marca, herrada en la derecha y en la izquierda.

Otra con dos años, castaña, reparada de un ojo y herrada.

Un potro tuson negro y herrado como el anterior.

Una mula negra, con tres años, con una prominencia en el lomo muy considerable, y herrada con el mismo.

Una mula castaña, de un año, sin atusar, y herrada con el mismo.

Un muleto de un año, negro, sin atusar, y con igual hierro.

Otro mulo negro, de un año, gacho, y con igual hierro.

Y una yegua castaña, cerrada, domada, calzada de una mano y herrada.

Núm. 497.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido de la puerta del Molino aceitero de D. Pedro Avila, en el término de Adamúz, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1873.—

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

Pelo castaño claro, de tres años,

de seis cuartas y media de alzada, con un lucero bosquejado en la frente, una cicatriz pequeña en el pié izquierdo en la caña por la parte de afuera, sin hierro, esquilada recientemente la cruz, y la cola despuntada.

Núm. 498.

En atencion á las dificultades que se han presentado por parte de la empresa de la plaza de toros, la Comision permanente ha acordado que la exposicion de ganados que el dia 31 ha de celebrarse en dicho local, dé principio á las 7 de la mañana en vez de las cuatro de la tarde como se habia anunciado en el programa.

Córdoba 28 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Por un error involuntario, en el telegrama publicado en el núm. de ayer se puso la fecha de Abril, debiendo ser 28 de Mayo.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones, bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Pastrana.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Guadalajara y Pastrana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los

que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 3 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del

contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pastrana, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la subalterna de Rentas de Pastrana, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 330 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, muy buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior

á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Guadalajara á Pastrana y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel correspondiente sellado para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Mayo de 1873.— El Director general, Benigno Rebullida.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Antonio Cuxast con D. Domingo de Motes sobre pago de cantidades:

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona á 25 de Marzo de 1865 D. Antonio Cuxast para pagar á D. Domingo de Motes 2.000 libras que le era en deber, y

para atender á otras obligaciones, le vendió la casa de labranza y heredad llama manso Cuxast y la parte de mina y agua que poseía en dicho punto por precio de 9.000 libras, de las que retendría 2.000 el comprador para cobrarse el crédito expresado, confesando el vendedor que tenía recibidas las 7.000 restantes:

Resultando que en 11 de Junio del mismo año de 1865 los expresados D. Domingo de Motes y don Antonio Cuxast firmaron por duplicado un documento en papel común en el que expresando que á pesar de lo que en la escritura mencionada y de que hicieron mérito había confesado Cuxast sólo tenía recibidas 3.131 libras, 17 sueldos y 6 dineros, convinieron que que mientras Cuxast y los suyos no hubieran recibido de Motes la cantidad de 5.968 libras, 2 sueldos y 6 dineros que faltaban para completar el pago de las 9.000 libras de Motes y los suyos, le entregarían todo el precio que en el arriendo reeditarán las fincas descritas en la escritura de venta, después de deducidos previamente todos los gravámenes ordinarios y extraordinarios á que estaban afectas y serían impuestos á dichas fincas en lo sucesivo, y también el interés del 6 por 100 de las 3.131 libras, 17 sueldos y dineros que Cuxast tenía recibidas de Motes y de las demás cantidades que por este le fuesen entregadas á aquel, y las que en lo sucesivo tuviese dicho de Motes que gastar para la defensa de la posesión é integridad de las fincas y demás obligaciones contraídas en la citada escritura de venta servirían á de Motes en cuenta de las 5.968 libras, 2 sueldos y 6 dineros que debía este entregar á Cuxast:

Resultando que D. Antonio Cuxast, apoyado en la escritura de venta y alegando de dolo, entabló demanda para que se condenase á D. Domingo de Motes á pagarle las 9.000 libras ó la cantidad que resultase líquida del precio de dicha venta, deducido lo que justificase de Motes haber pagado legal y debidamente á Cuxast por los frutos percibidos y pedidos percibir:

Resultando que D. Domingo de Motes impugnó la demanda, y que fundado en la escritura privada de convenio solicitó que se declarase obligado á Cuxast á cumplirla en todas sus partes, garantizando con caución idónea los efectos de la condición resolutoria que pesaba sobre el manso vendido, caso de morir sin hijos que no llegasen á la edad de testar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Domingo de Motes á pagar á D. Antonio Cuxast en el término de 10 días las 9.000 libras, precio del indicado manso y de la parte de mina y agua vendidos, con todos los frutos percibidos y pedidos percibir del mismo precio, abono de las cantidades que de Motes hubiese satisfecho legítimamente por Cuxast, mediante la oportuna liquidación en la que figurara como partida abonable la de 3.131 libras, 17 sueldos, 6 dineros é interés del 6 por 100 acordado; no habiendo lugar á la presentación de la

fiianza solicitada por D. Domingo de Motes:

Resultando que D. Antonio Cuxast interpuso apelacion de esta sentencia; y que mejorada, solicitó su revocacion y que se condenase á su revocacion y que se condenase á pagarle D. Domingo de Motes á pagarle 7.000 libras, resto del precio de la venta, con los intereses y las costas:

Resultando que Motes pretendió por el contrario la confirmacion de la sentencia apelada, ménos en el punto en que no daba lugar á la fianza, sobre el cual se adhirió á la apelacion, pidiendo se mandase caucionar á Cuxast el gravámen restitutorio que segun el testamento del abuelo tenia la finca vendida:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 4 de Marzo de 1871 condenando á don Domingo de Motes á pagar á Cuxast 3.868 libras, 2 sueldos y 6 dineros que restaba satisfacer del total importe de las 9.000 libras, precio de la venta que habia sido objeto del litigio, y declarando no haber lugar á la prestacion de la fianza que solicitaba el Motes:

Resultando que D. Antonio Cuxast interpuso recurso de casacion que ha sostenido por su fallecimiento su hija Doña Josefa, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, toda vez que la obligacion de pagar 5.868 libras, 2 sueldos y 6 dineros, y no 3.868 libras 21 sueldos y 6 dineros, era la que habia contraido D. Domingo de Motes, como que habia sido declarado explicitamente en la escritura privada, delatoria en la escritura pública, ya en y derogatoria de la pública, ya en el prólogo, ya en los pactos; ya estipulándose, por fin, que el interés del 6 por 100 le percibiria don Domingo de Motes solamente de las 3.131 libras, 2 sueldos y 6 dineros:

2.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, con la que está de acuerdo el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, segun los cuales no es valedero el juicio sobre cosa que no fuese demandada en él; debiendo mediar conformidad estricta entre la sentencia y la demanda, puesto que D. Domingo de Motes jamás ni en la primera ni en la segunda instancia habia pretendido que se le abonase á tenor de la escritura privada más cantidad que la de 3.131 libras, 17 sueldos y 6 dineros; y si bien habia pedido otros abonos en virtud de los documentos producidos, habian sido sin embargo desestimados por la Sala:

3.º Las leyes 28 Digesto «De excepciones rei judicatæ;» 18 Digesto «De Constitutionibus;» 5.ª, 12, 13, 16, 19 y 21, tít. 22, Partida 3.ª; 5.ª, tít. 22 de la misma Partida; tít. 32, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y el art. 69 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que D. Domingo de Motes habia consentido la sentencia de primera instancia en la que se abonaban sólo las 3.131 libras, 17 sueldos 6 dineros; y si bien habia usado en la segunda del recurso de adhesion, habia sido limitadamente para que D. Antonio Cuxast caucionase el cobro, á lo que tampoco se habia dado lugar:

4.º Las leyes 34 Digesto «De regulis juris, y 3.ª «De rebus creditis,» segun las cuales las dudas que se suscitan acerca de la extension ó inteligencia de las obligaciones deben resolverse en el sentido en que con sus actos manifiestan haberlas entendido las partes; y las doctrinas legales al tenor de las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1863 y 6 de Julio de 1868, segun las que para fijar la extension y límites de las obligaciones de los contratantes consignadas en una escritura, ha de atenderse ante todo al tenor de sus cláusulas y condiciones, y para prestar un servicio en forma distinta de la consignada en dicho documento esta nueva obligacion debe ser objeto de un nuevo convenio entre los contrayentes, á cuyas condiciones han de ajustarse estos una vez celebrado; y que cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se redactó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los mismos otorgantes referentes á lo convenido:

5.º Y por último, y acerca del pacto inaudito de que el vendedor abone los intereses de la parte del precio recibido á cuenta y el comprador entregue los frutos, las leyes 31 Digesto «De adilitio edicto;» 19 y 53 «De contrahendan emptione,» y las leyes 1.ª, párrafo primero, 8.ª y 9.ª Digesto «De juris et facti ignorantia;» 1.ª, párrafo segundo Digesto «De dolo,» y 7.ª, párrafo noveno Digesto «De pactis,» segun las cuales son ineficaces los pactos contrarios á la naturaleza:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion se refiere exclusivamente á la validez de los contratos y obligaciones con relacion á su forma, y no aplicable á la interpretacion ó inteligencia de los mismos cuando su validez se halla reconocida por ambas partes litigantes; careciendo por tanto de aplicacion en el caso presente, en que, reconociéndose por una y otra la existencia y eficacia legal de la escritura pública de 25 de Marzo de 1865 y del convenio privado de 14 de Junio siguiente, ha versado únicamente la discusion acerca de la inteligencia y verdadera significacion de estos dos contratos combinados con el debitorio de 29 de Diciembre de 1861:

Considerando que la sentencia recurrida decide directamente la solicitud formulada en la demanda de D. Antonio Cuxast y las excepciones opuestas por D. Domingo de Motes á virtud de los dos mencionados contratos y debitorio, sin infringir, en consecuencia, la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que carece manifiestamente de fundamento legal el tercer motivo de este recurso, comprensivo de diferentes disposiciones legales relativas á las condiciones de las sentencias y á la eficacia de la cosa juzgada, puesto que, sobre no haber oposicion sustancial entre el fallo de primera instancia y el de

la segunda, no pueda Cuxast calificar aquel de firme ó irrevocable habiendo apelado del mismo:

Considerando que el cuarto motivo del recurso no tiene otro apoyo que el de emplear como argumento la cuestion misma litigiosa, estableciendo un supuesto contrario al que sirve de base á dicha sentencia, deducido de las cláusulas y condiciones del convenio de 11 de Junio de 1865, por el cual los otorgantes explicaron y alteraron profundamente la escritura de venta de 25 de Marzo anterior:

Considerando que no habiéndose impugnado durante el pleito los pactos y condiciones estipuladas en dicho convenio privado, es inoportuno y contraproducente cuanto se alega en el núm. 1.º del recurso; con tanta mayor razon, cuanto que, suprimido aquel convenio, quedaria subsistente en todo su tenor literal la escritura de 25 de Marzo, segun la cual nada podria reclamar Cuxast, puesto que en ella se afirma expresa y terminantemente que Motes le habia satisfecho el íntegro y total de la indicada venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Cuxast, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera. Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1873.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Viñes y Lloret y D. Félix Ubach y Viñes contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que por denuncia de estos y de don Pedro Cabayé se interpuso contra D. José Estapé y Cosso en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar por falsedad de documentos:

Resultando que á consecuencia de haber sido nombrado este por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona Procurador de dicho Juzgado, presentaron escrito á la referida Sala D. José Viñes, D. Pedro Cabayé y D. Félix Ubach exponiendo la extrañeza que les habia causado dicho nombramiento por haber recaído en persona incapaz para el desempeño de su cometido, cuya determinacion debia reconocer

por causa documentos de práctica y aptitud, cuyo contenido no debia ser cierto en lo que se refiere á cualquiera clase de práctica del nombrado en el oficio de Procurador, lo que ofrecieron justificar:

Resultando que habiéndose acreditado en el oportuno expediente la legalidad de la expresada documentacion, el Juez de primera instancia dictó sentencia de sobreseimiento sin ulterior progreso, la que fué revocada por la Audiencia, mandando que se continuase la sustanciacion de la causa y se admitiera á los denunciadores la justificacion que ofrecieron, los cuales quedarian, en caso de no acreditarlo, sujetos á la responsabilidad de su denuncia:

Resultando que examinados 22 testigos por los 10 capítulos que contenia la informacion, referentes á la prévia práctica que en el oficio de Procurador pudiese haber tenido el José Estapé, 41, entre ellos cinco Abogados y tres Notarios, declararon en sentido afirmativo acerca de su idoneidad, y ocho negativamente, ignorando tres el contenido de las preguntas:

Resultando que comunicada la causa de nuevo á los denunciadores, solicitaron que se verificase un nuevo exámen práctico ante el Juzgado, y que verificado este se sobreeseyese en las diligencias respecto á lo criminal:

Resultando que conclusa la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que no se habia justificado la existencia de delito, y en su virtud aprobó el sobreseimiento sin ulterior progreso dictado por el Juez, entendiéndose de cargo de los nombrados denunciadores el pago de todas las costas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de D. José Viñes y D. Félix Ubach, que se fundó en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, sin designar el número de este, de la ley respectiva, y citando como infringidos el art. 3.º del expresado reglamento, el 340 del Código penal y la ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 7.ª, porque se habia considerado acusacion ó denunciacion que no lo era, y se habia calificado que no era delito un hecho que lo constituia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde sustanciado en forma se adhirió á él «in voce» el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 23 de Setiembre de 1835 se dispone que, aunque no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirle para ello derechos algunos, ni por los Jueces inferiores ni por los cu-

riales, siempre que fuese persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio; pero que todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio, por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento:

Considerando que en la queja ó reclamacion que ha dado origen á estos procedimientos D. José Viñes, D. Pedro Cabayé y D. Félix Ubach no denunciaron ni acusaron expresa y determinadamente como cierto el delito de falsificacion de documentos, sino que condicionalmente expresaron que les causaba extrañeza el nombramiento de D. José Estepé para Procurador del Juzgado de Arenys de Mar; y que si se debía á los documentos de práctica y aptitud del agraciado, no eran ciertos en cuanto pudieran referirse á cualquier clase de práctica en el oficio de Procurador:

Considerando que esta queja no fué producida ante los Tribunales pidiendo ó solicitando formacion de causa, sino que fué elevada á la Junta de gobierno que habia hecho el nombramiento; y que si bien esta debió practicar lo que verificó que fué el averiguar si se habia cometido falsificacion, tales diligencias no pueden considerarse sino como oficiales, no habiendo verdadera denuncia, sino sólo la manifestacion de un hecho condicional que podia dar lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que practicadas las primeras diligencias, el único denunciante que se habia personado en ellas pidió el sobreseimiento, que fué acordado por el Juez; pero que la Sala de lo criminal, dejando sin efecto el auto de sobreseimiento, obligó á los que sólo se habian presentado gubernativamente á proseguir el asunto, por lo que no puede culpárseles de la continuacion de dichas diligencias:

Considerando, por tanto, que no habiendo hecho los recurrentes más que una manifestacion condicional á la Junta de gobierno de la Audiencia, y no una verdadera denuncia y acusacion ante el Juzgado competente; y debiéndose la práctica de todas las diligencias, así como el que estas se continuasen, á la obligacion en que están los Tribunales de perseguir por sí mismos y aun sin excitacion de parte agraviada los delitos públicos que no sean exclusivos de la accion privada, no deban ser responsables de las costas que se hayan causado sin mediar su voluntad, las que sólo pueden imponerse, segun el artículo 3.º del citado reglamento provisional, á los que denuncian ó acusan criminalmente, siempre que aparezca que se han quejado sin fundamento, por haber dado lugar á que se cause indebidamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion del art. 3.º del reglamento provisional han interpuesto D. José Viñes y Llovet y D. Félix Ubach y Viñes contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 18 de Enero del año próxi-

mo pasado, la que casamos y anulamos: reclámese, segun se previene en el art. 41 de la ley de casacion sobre juicios criminales, la causa á que hace referencia este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santis. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1873. — Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros. Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo onca lernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racla.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	21
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	60
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	6
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flouel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica medica quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 tomos, tela.	38
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, leza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.